

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 11
O R D I N A R I A
MARTES 4 DE FEBRERO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del martes cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número diez ordinaria, celebrada el jueves treinta de enero del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cuatro de febrero de dos mil veinticinco:

**I. 175/2024 y
ac. 178/2024**

Acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reformadas y adicionadas en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante los DECRETOS publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro; y el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se*

reconoce la validez de los artículos 498, numeral 1, inciso e), y numerales 4 y 6; y 533 del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 45, numeral 1, incisos e) y p); 471, numeral 6; 473, numeral 1, párrafo primero, y numeral 2; 474, numeral 1, inciso c); 474 Bis, numerales 5 y 8; 475, numeral 1; 476, numerales 1 y 2, incisos d), e) y f); y 522, numerales 1 y 2, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive a las cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. Por las razones señaladas en el apartado VI y para los efectos precisados en el apartado VII, de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la precisión de las normas reclamadas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el apartado II en cuanto al señalamiento de los decretos y disposiciones que se consideran controvertidos, pero advirtió que, en el diverso apartado VI.4, se aborda el estudio de una omisión legislativa relativa, por lo que sugirió precisar esto en dicho apartado II.

La señora Ministra Batres Guadarrama manifestó su voto parcialmente a favor en los apartados de competencia y de normas reclamadas porque, de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso f), constitucional y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Suprema Corte tiene competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución cuando se promueve por los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral (INE) en contra de leyes electorales federales o locales; pero, en este caso, la acción de inconstitucionalidad no solo plantea la posible inconstitucionalidad de una norma general en sí misma, sino también del procedimiento legislativo que le dio origen, aspecto en el que esta Corte, como ha sostenido en diversos precedentes, no tiene competencia para resolver, por lo que tampoco estará de acuerdo en tener por impugnados los decretos en su totalidad.

En ese sentido y conforme a la demanda, estará por tener únicamente por impugnados los artículos relacionados con las facultades de la Presidenta del Consejo General del INE para proponer al Consejo General el nombramiento de la

persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como para designar directamente a los titulares de las unidades administrativas del INE, es decir, los artículos 45, numeral 1, incisos e) y p), 471, numeral 6, 473, numerales 1, párrafo primero, y 2, 474, numeral 1, inciso c), 474 Bis, numerales 5 y 8, y 475, numeral 1, 476, numerales 1 y 2, incisos d), e) y f) respecto del trámite del procedimiento especial sancionador; así como las reglas de la etapa de asignación de cargos del proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, contenido en los artículos 498, numeral 1, inciso e), y numeral 6, y 533; y, finalmente, respecto de la duración de la jornada electoral, el artículo 498, numeral 4.

Observó que también se incluye en la impugnación el artículo 522, numeral 1, respecto de la posibilidad de que las personas candidatas a juzgadoras eroguen recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó su voto parcialmente a favor porque se deben incluir las omisiones legislativas relativas, que se estudian en el apartado VI.4, así como otra relacionada con el tema VI.2 y en contra de que se excluyan los artículos 48, numeral 1, inciso b), 519, 520, 521 y 522, numerales 2 y 3, pues todas son normas impugnadas y existen conceptos de invalidez en su contra, al margen de cómo deban calificarse en el estudio de fondo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados procesales, en su parte primera, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado I, relativo a la competencia. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra respecto de la impugnación de los decretos por vicios al procedimiento legislativo.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán, respecto del apartado II, relativo a la precisión de las normas reclamadas. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra respecto de la impugnación de los decretos por vicios al procedimiento legislativo. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó parcialmente a favor y por incluir las omisiones legislativas relativas relacionadas con los temas VI.2 y VI.4, y en contra de que se excluyan de la litis los artículos 48, numeral 1, inciso b), 519, 520, 521 y 522, numerales 2 y 3. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados III, IV y V relativos, respectivamente, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y de sobreseimiento.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no coincidió en el apartado de legitimación porque, si bien desde la reforma del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis la Constitución reconoció a los partidos políticos legitimación para impugnar leyes electorales a través de un medio de control abstracto, como la acción de inconstitucionalidad, de los trabajos legislativos se desprende que esta previsión se diseñó en un contexto específico, en el que los procesos electorales en México se circunscribían a la participación directa de los partidos políticos; no obstante, el caso resulta de un cambio de paradigma, esto es, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución debe atender al decreto de reformas constitucionales de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual introdujo la elección de personas juzgadoras, por lo que se configura un nuevo marco normativo electoral, en el cual el Poder Reformador, expresamente, prohibió la injerencia de los partidos políticos y, por ende, ello impacta decisivamente en la lógica de la legitimación de los partidos políticos en materia de normas electorales.

Aclaró que su postura no desconoce el carácter de las acciones de inconstitucionalidad como medios de control abstracto, cuya característica principal es no tener que demostrar una afectación competencial directa; sin embargo,

ese carácter abstracto está delimitado a una exclusión constitucional, como ocurre en este supuesto y, consecuentemente, se pronunciará por la falta de legitimación de los partidos políticos actores.

La señora Ministra Batres Guadarrama se decantó parcialmente a favor, es decir, por no reconocer la legitimación de los partidos políticos respecto de la impugnación de los decretos por las violaciones al proceso legislativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el proyecto con razones adicionales, tomando en consideración la tesis jurisprudencial de este Tribunal Pleno 125/2007.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció un voto concurrente en el apartado de legitimación porque, si bien la Constitución no le da injerencia a los partidos políticos en lo regulado en las reformas a las leyes generales cuestionadas, en materia de elección para los integrantes del Poder Judicial de la Federación, tampoco limita su posibilidad de impugnarlas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados procesales, en su parte segunda, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz

Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados III y V relativos, respectivamente, a la oportunidad, y a las causas de improcedencia y de sobreseimiento.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación para hacer valer cuestiones de fondo. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación para hacer valer violaciones al procedimiento legislativo. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo por: falta de consulta previa a: 1) pueblos, barrios y comunidades

indígenas; 2) personas con discapacidad y 3) personas integrantes del Poder Judicial de la Federación; así como vicios en el procedimiento legislativo propiamente; y, vicios por la inobservancia de posibles suspensiones concedidas con motivos de diversos juicios de amparo”. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro.

En primer lugar, se analiza el argumento de la supuesta obligación del legislador de realizar consultas o audiencias previas al desarrollo del procedimiento legislativo, el cual se desestima porque, en relación con la consulta a los pueblos, barrios y comunidades indígenas y a las personas con discapacidad, conforme a los diversos precedentes de este Tribunal Pleno se estiman infundados los conceptos de invalidez, dado que las normas impugnadas no tienen un impacto directo y diferenciado en sus derechos y, por lo que se refiere a la supuesta omisión de realizar audiencias públicas con personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, también este Tribunal Pleno ha resuelto planteamientos similares, pero de parlamento abierto, lo cual

se considera infundado en virtud de que ni la Constitución ni los tratados internacionales prevén una obligación expresa en ese sentido.

En segundo lugar, se alegan vicios en el procedimiento legislativo y vicios por la posible inobservancia de suspensiones concedidas con motivo de diversos juicios de amparo. En cuanto al vicio hecho valer, consistente en que, en la deliberación de la Comisión responsable de dictaminar las minutas enviadas por el Senado de la República, se afectó el derecho de las personas legisladoras a participar plenamente en el análisis y discusión de la reforma, aun cuando se tengan por acreditadas ciertas inconsistencias no tienen potencial invalidante, ya que acontecieron en la fase de dictaminación. Por lo que ve a la consulta formulada al Presidente de esa Comisión, en el sentido de que no se brindó información oportuna o cierta sobre la existencia de suspensiones concedidas en diversos juicios de amparo en relación con los procedimientos legislativos de los dictámenes controvertidos, y que los legisladores se encontraban obligados a atender dichos mandatos judiciales, se consideran inatendibles estos argumentos porque, al margen de su existencia, el presunto incumplimiento de esas suspensiones no constituye, por sí mismo, un vicio dentro del proceso legislativo susceptible de anular el decreto controvertido, pues ello debe ventilarse en términos de la Ley de Amparo mediante el incidente por exceso o defecto así como la comisión del delito que establece su artículo 62, fracción III.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con la propuesta porque, con independencia de que se citan diversos precedentes en los que votó en contra sobre el tema de la actualización de violaciones al procedimiento legislativo, existe una línea jurisprudencial de esta Suprema Corte respecto de los ejercicios de parlamento abierto, además de que, en ese caso, no se actualiza el supuesto por el que votó en contra.

Se separó de las consideraciones de la primer parte de este estudio porque, a raíz de la reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el parámetro relacionado con la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas debe tomar en cuenta el nuevo texto del artículo 2, fracción XIII, constitucional, el cual estipula que los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar el incumplimiento de ese derecho, no como en este caso, que fue cuestionado por un partido político.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el sentido de la primera parte de este estudio, pero apartándose de sus consideraciones porque, conforme al artículo 2, apartado A, fracción XIII, párrafo último, constitucional, reformado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar el incumplimiento de su consulta previa, por lo que los partidos políticos carecen de legitimación para ello, además de concordar en que, en este caso, las leyes

generales no están específicamente dirigidas a estas personas.

Se manifestó de acuerdo en que sean inatendibles los argumentos relacionados con las interlocutorias de los juzgados de distrito que decretaron suspensiones dentro del proceso legislativo, ya que son cuestiones ajenas a la legalidad de ese proceso, pero se apartó de los párrafos del 131 al 135 del proyecto, relacionados con las responsabilidades por desacatos a las medidas cautelares en el juicio de amparo, ya que resultan innecesarios.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció un voto concurrente porque, en la acción de inconstitucionalidad 47/2024, resaltó el nuevo texto del artículo 2, apartado A, fracción XIII, constitucional, el cual suprime la legitimación de otras instituciones ajenas a los mismos pueblos y comunidades indígenas para impugnar su falta de consulta, pero estará con el sentido del proyecto porque ese texto constitucional indica que la ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos de impugnación, la cual no ha sido emitida hasta este momento, por lo que debe declararse la inoperancia de este concepto de invalidez, ya que restarle la legitimación a los partidos políticos equivale a dejarlos sin protección.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo por: falta de consulta previa a: 1)

pueblos, barrios y comunidades indígenas; 2) personas con discapacidad y 3) personas integrantes del Poder Judicial de la Federación; así como vicios en el procedimiento legislativo propiamente; y, vicios por la inobservancia de posibles suspensiones concedidas con motivos de diversos juicios de amparo”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con precisiones y apartándose de los párrafos del 131 al 135, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en el sentido de que no existe legitimación de los partidos políticos para cuestionar el procedimiento legislativo. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Violación al principio de certeza electoral por: a) Contravención al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como por la falta de parámetros de facultades reglamentarias; y b) Imprecisión del horario de la jornada electoral”. El proyecto propone: 1) declarar infundados los conceptos de invalidez esgrimidos y 2) reconocer la validez del artículo 498, numeral 4, en su porción normativa “y concluye con el cómputo de los votos en casilla”, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primera propuesta responde a que resulta infundado que se contravenga el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución porque, en realidad, se centra en controvertir el decreto de reformas a la Constitución en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en específico de su artículo transitorio octavo, el cual prevé que el Congreso de la Unión tendría un plazo de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor de ese decreto, para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondieran para dar cumplimiento al mismo y que, para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco, no será aplicable lo dispuesto en dicho precepto constitucional, respecto de lo cual no se podría vulnerar la veda electoral, pues existe una imposibilidad para su aplicación ante la excepción precisada

constitucionalmente. Asimismo, se estima infundado el segundo de los argumentos, en el cual la accionante se duele de que la Cámara de Senadores, al realizar el sorteo para renovar la mitad de los cargos para la elección extraordinaria de dos mil veinticinco, incumplió el artículo transitorio segundo del decreto constitucional de mérito, pues constituye un acto diverso a lo impugnado en el presente medio de control constitucional.

La segunda propuesta obedece a que, del análisis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe una imprecisión del horario de la jornada electoral, toda vez que el numeral controvertido precisa que termina al concluir el cómputo de los votos en la casilla, lo que coincide con las disposiciones alusivas al proceso electoral ordinario federal. Agregó que la jornada electoral no es sinónimo del tiempo en que las casillas permanecen abiertas para que el electorado pueda ejercer su derecho de voto, de acuerdo con el artículo 285 de dicha Ley General, en el sentido de que el horario de apertura y cierre de casillas es de las ocho a las dieciocho horas, con la excepción de que aún se encuentren electores formados para votar. Por tanto, la porción normativa impugnada no resulta violatoria del principio de certeza en materia electoral y, en consecuencia, se reconoce su validez.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó su voto en contra del estudio de la veda electoral porque, si bien el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional de septiembre de dos mil veinticuatro, en principio, no puede ser

objeto de control constitucional concentrado, en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 votó porque sí eran revisables ciertos preceptos de la Constitución, por lo que, en el caso, al haberse realizado modificaciones legales noventa días antes de que inicien los procesos, se viola gravemente el principio de certeza electoral, consistente en que los gobernados conozcan con antelación las normas que van a regir durante un proceso electoral.

En cuanto a lo demás, se manifestó a favor del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, pero con un voto concurrente en el tema del artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, constitucional, denominado como veda legislativa en materia electoral, con algunas precisiones en cuanto a la argumentación a fin de aclarar que el decreto de reformas a la Constitución en materia del Poder Judicial de la Federación y su artículo transitorio octavo no son, propiamente, normas impugnadas en este caso, por lo que debe responderse expresamente en ese sentido y con razones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Violación al principio de certeza electoral por: a) Contravención al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como por la falta de parámetros de facultades reglamentarias; y b) Imprecisión del horario de la jornada electoral”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones y razones adicionales, respecto de 1) declarar infundados los conceptos de invalidez esgrimidos. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 2) reconocer la validez del artículo 498, numeral 4, en su porción normativa “y concluye con el cómputo de los votos en casilla”, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Insuficiente regulación de acciones afirmativas en materia de paridad de género”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 498, numerales 1, inciso e), y 6, y 533 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello, en razón de que, luego de retomar el parámetro de regularidad constitucional del principio de paridad entre géneros en materia electoral,

desarrollado en la acción de inconstitucionalidad 187/2023, así como el nuevo modelo de elección de las personas juzgadoras por voto popular, si bien existe un mandato constitucional para observar dicha paridad en todos los cargos de elección popular, constituye un mandato de optimización para los poderes públicos, para ser observado en la medida que sea posible, atendiendo a cada caso concreto, por lo que no existe ninguna obligación o lineamiento específico que deba reflejarse en las normas reclamadas, máxime que en ellas se prevé, expresamente, que la asignación de cargos se debe realizar observando la paridad entre géneros.

Señaló que el referido 498, numeral 6, establece cuándo inicia y concluye la etapa de asignación de cargos, especificando que las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos se asignarán en cada cargo en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, mientras que el diverso 533, numeral 1, establece que, una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el reconocimiento de validez porque el partido accionante parte de una premisa incorrecta, al plantear la insuficiencia de las medidas previstas en los artículos impugnados para observar la paridad entre géneros, con lo cual se confunde la repartición de los cargos obtenidos con la elección de

personas juzgadoras, aunado a que implica una percepción de que aquéllas son las únicas medidas adoptadas para garantizar dicha paridad en la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación.

Indicó que los artículos 96, fracción II, inciso c), de la Constitución y 500, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los Comités de Evaluación depurarán e integrarán el listado de sus candidaturas, observando el principio de paridad de género, mientras que el artículo transitorio segundo de la reforma constitucional del quince de septiembre de dos mil veinticuatro prevé que las boletas para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación deben garantizar que la ciudadanía emita votos mayoritarios por mujeres, entre otras medidas para garantizar la paridad entre géneros, que no se limitan a la etapa de asignación de los cargos, sino que están inmersas a lo largo del proceso y durante la postulación de las candidaturas. Así, estimó que el planteamiento parte de una premisa errónea, por lo que resulta infundado porque la normativa que rige durante todo este proceso no solo incluye medidas afirmativas en materia de paridad entre géneros, sino que se prevé un mandato a todas las autoridades para materializar la participación efectiva y real de las mujeres.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el proyecto, pero apartándose de los párrafos que

conciben a la regla de paridad entre géneros como un mandato de optimización.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Insuficiente regulación de acciones afirmativas en materia de paridad de género”, consistente en reconocer la validez de los artículos 498, numerales 1, inciso e), y 6, y 533 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos que conciben a la regla de paridad entre géneros como un mandato de optimización.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Omisión de crear acciones afirmativas respecto de grupos vulnerables y ajustes razonables para las personas con discapacidad”. El proyecto propone declarar infundada la omisión alegada; ello, en razón de que, por una parte, no existe un mandato expreso en la Constitución para establecer acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas con discapacidad y personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual y de género, aunado a que este Tribunal Pleno ha

sostenido en precedentes que la tutela del principio de igualdad no es exclusiva de las autoridades legislativas, sino que todas las autoridades están obligadas en el ámbito de su competencia, por lo que, en el caso, el INE se encuentra obligado a maximizar la protección de los derechos político-electorales de tales grupos y, por otra parte, tampoco se advierte alguna obligación expresa para emitir normas para la participación efectiva de las personas con discapacidad en el proceso electoral de personas juzgadoras, por lo que no resultaba estrictamente necesario incluir esas disposiciones en la reforma impugnada, máxime que el INE deberá implementar medidas que garanticen su derecho al voto y participación efectiva, lo cual se previó en el artículo transitorio segundo, párrafo cuarto, de la reforma constitucional de septiembre de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se sumó al sentido del proyecto, pero sugirió citar la acción de inconstitucionalidad 180/2023, que refuerza la conclusión alcanzada.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en contra de la propuesta.

Consideró que la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, promover y garantizar los derechos humanos, entre otros, conforme a los

principios de universalidad y la prohibición absoluta de la discriminación, llegó a la conclusión inevitable de que, ciertamente, es exigible que en la redacción de la ley reglamentaria del proceso electoral para la elección de los integrantes del Poder Judicial se adopten medidas que garanticen la participación igualitaria de la ciudadanía, que no se entiende sin la presencia de aquellas personas que pertenecen a un grupo históricamente desaventajado.

Indicó que, como Tribunal Constitucional, que ha atestiguado la lucha de estos grupos y teniendo en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé mecanismos para su participación igualitaria, se actualiza la omisión legislativa impugnada; pero, como ha sido su criterio, no deriva en la invalidez de la norma impugnada, sino en la necesidad de exhortar al órgano legislativo a ejercer sus atribuciones, en consecuencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Omisión de crear acciones afirmativas respecto de grupos vulnerables y ajustes razonables para las personas con discapacidad”, consistente en declarar infundada la omisión alegada, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Violación a la independencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la designación de directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 45, numeral 1, incisos e) y p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello, en razón de que, tomando en cuenta la evolución de la función electoral a través de las instituciones autónomas e independientes en el país desde mil novecientos noventa y tres, se decidió que la facultad de nombramiento de los directores ejecutivos quedara bajo la decisión del Consejo General del INE, cuya lógica es que sobre él recae la toma de decisiones fundamentales de ese Instituto, además de garantizar la imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral, armonizando el contenido del artículo 41 constitucional, en el sentido de fortalecer la soberanía del Estado Mexicano mediante el desarrollo democrático; por tanto, si el precepto impugnado transfiere esa facultad del Consejo General a su presidenta, resulta contraria al artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, al impedir que esas decisiones se tomen de manera autónoma e independiente.

Destacó que, dentro del mismo texto legal, existen contradicciones, pues su diverso artículo 44, numeral 1, inciso e), sigue estableciendo la facultad del Consejo General de designar a los directores ejecutivos y de unidades técnicas del INE a propuesta de su presidencia, su artículo 52 indica que tal facultad aún pertenece al Consejo General y, respecto de la designación de la persona titular de la unidad técnica de fiscalización, en su artículo 191, numeral 1, inciso f), se establece como facultad del Consejo General.

La señora Ministra Batres Guadarrama se posicionó en contra del proyecto.

Observó que la propuesta es determinar que la facultad de la Presidencia del Consejo General del INE de designar a los directores ejecutivos y titulares en las áreas técnicas contradice el artículo 41, fracción V, de la Constitución, al vulnerar el principio de independencia del INE por no permitir una designación colegiada. Estimó que se confunde la autonomía con la independencia de ese Instituto, al atribuir las mismas cualidades a cada una de sus unidades ejecutivas y áreas técnicas, sugiriendo que operan de manera aislada respecto del organismo en su conjunto.

Estimó que esa conclusión no toma en cuenta que el principio de independencia debe aplicarse al INE, en su totalidad, como un órgano autónomo y distinto de los Poderes de la Unión. Las garantías de autonomía e independencia establecidas constitucionalmente a favor del INE permiten a las autoridades electorales emitir decisiones con

imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable. Esto implica que no debe acatar ni someterse a indicaciones o instrucciones de otros Poderes del Estado o personas con las que mantengan alguna relación de afinidad política, social o cultural; no obstante, las decisiones internas de ese Instituto pueden y deben estar supeditadas a sus titulares. Como organismo, el INE no puede actuar con unidades autónomas e independientes que tomen decisiones propias sin informar y acatar las indicaciones de sus superiores jerárquicos ni considerar la actuación de las demás unidades que lo integran. Esta estructura jerárquica es esencial para garantizar la cohesión y efectividad de ese Instituto en su conjunto.

Concluyó que el texto impugnado otorga a la Presidencia del INE la atribución de designar a los directores ejecutivos y a los titulares de las unidades técnicas, pero ello no contraviene el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, el cual no se refiere únicamente a la organización y funcionamiento internos de ese instituto ni prevé que sea el Consejo General el que deba designar a las personas titulares de las unidades del INE.

Valoró que un caso similar se presenta en esta Suprema Corte, en la cual, a pesar de ser un órgano colegiado, la señora Ministra Presidenta asume la responsabilidad de nombrar a los servidores públicos, con la excepción de aquellos nombramientos que corresponden al Pleno o a las Salas, conforme al artículo 14, fracción XIII, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, que se replica en el artículo 15, segundo párrafo, de esa nueva ley, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, respecto de lo cual nunca se ha cuestionado que se pudiera estar vulnerando la independencia o autonomía de esta Suprema Corte.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta de invalidez porque el Congreso de la Unión, tratándose de los directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del INE, cuenta con una amplia facultad configurativa, en términos del artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, el cual prevé que la ley determinará las reglas para su organización y funcionamiento.

La señora Ministra Ortiz Ahlf discordó de la conclusión del proyecto porque la reforma cuestionada no anula la colegialidad ni la independencia del INE, sino que se trata de una reorganización dentro del margen de la libre configuración legislativa.

Indicó que el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE, pero permite que su organización y funcionamiento se definan en la ley, otorgando al legislador facultades amplia en su diseño estructural. La dirección implica la toma de decisiones sustantivas, mientras que la organización concierne a la administración de los recursos, incluso los humanos, para ejecutar dichas

decisiones. Bajo esta lógica, no compartió la premisa del proyecto para afirmar que la reasignación de la facultad de nombramientos diluya la independencia de ese Instituto, pues se encuentra preservada en tanto que el Consejo General mantiene la dirección y la atribución permanente de vigilar la ejecución de sus decisiones, aunado a que la Constitución no impone un modelo único respecto de los mecanismos de organización.

Agregó que el solo hecho de otorgar a la Presidenta del Consejo General la atribución de emitir esos nombramientos no compromete la independencia del INE, pues su nombramiento estuvo precedido de un proceso deliberativo democrático ante la Cámara de Diputados, que garantizó la pluralidad y un mínimo de consenso, además de que no puede existir una vulneración a su autonomía porque esa decisión no sería externa al propio Instituto, como si se tratase de una intromisión por parte de un ente ajeno. La reforma responde a una racionalidad administrativa, en tanto que la experiencia ha demostrado que la designación colegiada, en contextos actuales, puede generar bloqueos que obstaculicen el funcionamiento institucional, lo que resultaría, particularmente, crítico en un proceso electivo, como el que se atestigua y que resulta inédito. Finalmente, los servidores públicos designados continúan sujetos a los principios constitucionales del servicio público e independencia y profesionalismo, más allá del mecanismo de su nombramiento. Por todo lo anterior, votará por reconocer la validez del artículo cuestionado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el proyecto, al margen de la evolución legislativa que desarrolla, porque el precepto reclamado contraviene directamente el artículo 41, fracción V, de la Constitucional, el cual prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y se integrará por un Consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, de manera que su presidencia no puede ni debe asumirse como el órgano superior de dirección y nombrar unilateralmente a los directores ejecutivos y titulares de las unidades técnicas.

Añadió que, aun cuando el artículo transitorio noveno del decreto respectivo dispone que se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo, existe un alto grado de inseguridad jurídica porque este tipo de normas transitorias, normalmente, tienen la función primordial de derogar normas o disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley reformada y, en este caso, se está contradiciendo con normas del mismo rango y con las de la propia Constitución, por lo que se rompe el principio de seguridad jurídica y de certeza electoral, como indica el proyecto en el sentido de que los artículos 44, numeral 1, inciso e), y 52, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sigue señalando que el Consejo General tiene las atribuciones de nombrar a los directores generales y a los ejecutivos correspondientes, lo cual resulta contradictorio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de

fondo, en su tema 5, denominado “Violación a la independencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la designación de directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto”, consistente en declarar la invalidez del artículo 45, numeral 1, incisos e) y p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Violación al principio de equidad en las contiendas, por el financiamiento de campañas electorales”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 522, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello, en razón de que, luego de su reforma en septiembre de dos mil veinticuatro, el artículo 96 de la Constitución establece que los juzgadores y demás

funcionarios integrantes del Poder Judicial Federal serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, y que las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a lo que determine el INE, y se prohíbe el financiamiento público o privado de las campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos, lo cual contraviene el precepto impugnado, al establecer que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura, dentro de los períodos de campaña respectivos, con lo que se vulnera la prohibición absoluta respecto a todo tipo de financiamiento público y privado.

Precisó que, tanto la ley cuestionada como la Ley General de Partidos Políticos señalan qué debe entenderse por financiamiento privado, dentro del cual están incluidas las aportaciones voluntarias y personales en dinero o en especie, así como los viáticos y traslados dentro del ámbito territorial, a que hace alusión el artículo controvertido. Así, se señala que se pone en riesgo la igualdad de la contienda electoral, pues el financiamiento privado en las campañas de personas candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación dependerá de la capacidad adquisitiva de cada uno, lo que se traduce en mayores o menores posibilidades de obtención del voto.

Indicó que no pasa inadvertido que la protección del derecho al voto, tanto activo como pasivo, implica que los ciudadanos cuenten con los medios necesarios y suficientes para obtener y proporcionar información sobre las candidaturas; sin embargo, el Órgano Reformador de la Constitución estableció, en el párrafo séptimo del artículo 96 constitucional, una prohibición general de financiamiento público y privado en las campañas para cargos del Poder Judicial de la Federación y, conforme al artículo 11 de la misma reforma, no es dable reducir el espectro de la prohibición absoluta, dando lugar a una excepción, como en la norma cuestionada, por lo que se estima que también vulnera el derecho al voto pasivo, en su vertiente a ser elegido en condiciones de igualdad, protegido por los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá advirtió que la norma cuestionada violenta la equidad en la contienda, uno de los principios sobre los cuales se cimentó la transición democrática del país, lo cual significa que las personas que aspiran a un mismo cargo no deben tener ventajas indebidas sobre sus contrincantes. Compartió que el dinero no debería de ser un factor determinante para poder ganar una elección, además de que el pueblo de México no quiso que, ahora, sus jueces respondan a los intereses de las personas que financian sus campañas. Indicó que la normativa analizada tiene que ver, precisamente, con la manera en que las candidaturas judiciales financien sus campañas. Obviamente,

cualquier campaña electoral encaminada a persuadir a potenciales votantes cuesta dinero. No es posible llevar a cabo una campaña electoral mínimamente efectiva sin erogar recursos. Con base en esa evidencia y en esa premisa, el Congreso de la Unión previó que las candidaturas puedan erogar recursos propios para cubrir sus gastos personales, sus viáticos y sus traslados durante las campañas electorales.

Valoró que, aunque esto pudiera parecer, a simple vista, una solución aceptable, la normativa adolece de serios vicios de inconstitucionalidad. El primero y más obvio es que la Constitución prohíbe todo tipo de financiamiento privado, como el personal. Estimó que, aun cuando la aplicación literal de la norma constitucional resultaría absurda porque, por una parte, ordena que los cargos de las personas juzgadoras se disputen democráticamente y, por otro, al prohibir todos los medios materiales para poder competir, la labor interpretativa de este Tribunal Constitucional es armonizar y dar coherencia al sistema legal; sin embargo, la norma cuestionada no permite interpretación alguna apegada al Texto Constitucional al ser sumamente inequitativa porque el hecho de que no exista financiamiento público y que la viabilidad material dependa de los recursos propios de cada candidatura vuelve el estatus socioeconómico de las personas candidatas el factor decisivo en las campañas electorales, lo cual resulta completamente inaceptable a la luz de la noción más elemental de equidad en una contienda electoral y de igualdad ante la ley.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el sentido de la propuesta.

Recordó que la disposición constitucional ha prohibido el financiamiento público y privado, dentro del cual el proyecto incluye el autofinanciamiento. Estimó que bien pudiera considerarse que se trata, exclusivamente, para el tema judicial y no así para el resto de las contiendas electorales, y si bien ello incidiría en un aspecto estrictamente personal, como el ejercicio del propio patrimonio dentro de un país libre mientras sea lícito el fin, lo importante es revisar esta disposición en contraste con la equidad en toda contienda electoral, uno de los valores fundamentales, siendo patente que, en este caso, se viola porque, por ejemplo, quien tiene un ingreso como juzgador podría aplicar esos recursos a su campaña, no así el que únicamente está aspirando a ese cargo.

Por esa razón, coincidió con el sentido del proyecto, pero no con las consideraciones alusivas al autofinanciamiento, pues no se comprende en las definiciones constitucionales, desde tiempo atrás, de financiamiento público y privado, pero en este caso se afecta el valor de equidad en la contienda electoral porque no existiría una igualdad de condiciones entre quienes participan en este tipo de elecciones siendo juzgadores y los que no, por los recursos que cada uno recibe por el ejercicio de su trabajo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió el proyecto porque la norma impugnada es congruente con una lectura

sistemática de los párrafos sexto y séptimo del artículo 96 de la Constitución.

Consideró, en principio, que esta decisión debe estar orientada por el reconocimiento de que el proceso de renovación del Poder Judicial atiende a una lógica distinta de los otros procesos de participación ciudadana. El diseño constitucional y legal buscó evitar las distorsiones que la participación de los capitales externos tiene para el ejercicio del voto y de los cargos en las condiciones de libertad e igualdad; sin embargo, ello no implica la proscripción absoluta del financiamiento, ya que la implementación del diseño constitucional implica la realización de gastos durante las campañas. Así, la autorización de la erogación de gastos por concepto de viáticos, de transporte y gastos personales no vulnera la prohibición de la recepción de financiamiento privado en el marco de las campañas de las candidaturas a la elección de integrantes del Poder Judicial, sino que hace posible la realización de los actos de campaña permitidos.

Apuntó que el párrafo sexto del artículo 96 constitucional prevé las únicas actividades permitidas durante el período de campañas y, por tanto, establece, a manera de excepciones, los escenarios posibles para la erogación de gastos en campaña, lo que implica la autorización del financiamiento lícito necesario para llevarlas a cabo. El párrafo séptimo del artículo 96, al prever la prohibición del financiamiento público y privado, así como la contratación de espacios en radio, televisión y medios de comunicación, estipula una regla

general para el desarrollo de las campañas, que se complementa con otras disposiciones que impiden la injerencia o favorecimiento por parte de otros agentes o instituciones a través de su capital económico o en especie, como la prohibición del penúltimo párrafo del artículo 69 de la Constitución, que prohíbe la difusión en medios de comunicación, así como el posicionamiento de partidos políticos o personas servidoras públicas en favor o en contra de candidatura alguna. De esos escenarios se desprende que no está permitido el financiamiento de ningún tipo, ya sea público o privado y, de ese modo, no solo es válido, sino necesario que las leyes reglamentarias establezcan cómo se haría operativo el derecho de las personas candidatas a participar en las actividades de campaña permitidas, bajo el entendido de que fuera de ello, estaría prohibida cualquier forma de financiamiento.

Advirtió que, de declararse inconstitucional la disposición cuestionada, se haría nugatorio el derecho de las personas candidatas a participar en las actividades permitidas dentro de la campaña, además de que se afectaría el acceso de la ciudadanía a la información que permita la emisión de un voto libre e informado, incluso, asumiendo en cómo se desarrollaría una de las actividades de campaña que el proyecto reconoce como constitucionalmente permitidas, por ejemplo, la participación en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados gratuitamente, ante la improbabilidad de que estos eventos se realicen en el domicilio de trabajo o residencia de todas las personas

candidatas será necesario que se desplacen hasta las sedes de realización de los mismos, lo cual implica, necesariamente, la erogación de recursos propios para su traslado. La limitación de la participación en este tipo de actividades por el único hecho de que no podrán desplazarse sin erogar ningún recurso, aun y cuando se tratara en uso de su propio vehículo, evidencia que la propuesta del proyecto significaría limitar la participación a las personas candidatas, además de que se generaría un punto ciego para la fiscalización de los gastos realizados por las candidaturas en el marco del desarrollo de las actividades de campaña.

Por estas razones, se manifestó en contra de la propuesta.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó de la invalidez propuesta porque este tipo de gastos no constituye financiamiento privado, ya que se trata de dinero proveniente de la fuente personal de ingresos de cada uno de los participantes en la elección y, por tanto, no constituye la prohibición del párrafo séptimo del artículo 96 de la Constitución, pues gramaticalmente el verbo “financiar” significa aportar dinero necesario para el funcionamiento de una empresa, siendo el caso que no se trata de una persona distinta a quien presenta su candidatura.

Agregó que la sola circunstancia de que las personas obtengan ingresos personales diferentes tampoco torna inequitativa la contienda, ya que, en cualquier caso, existen toques de gastos comunes que no deben ser rebasados, por lo

cual se logra la igualdad en la aplicación de los recursos propios durante ese período, tal como se prevé en el numeral 2 del propio artículo cuestionado.

En consecuencia, su voto será por el reconocimiento de validez.

La señora Ministra Batres Guadarrama se expresó en contra de la propuesta porque el proyecto interpreta la norma impugnada como un financiamiento privado para los candidatos que buscan integrar el Poder Judicial, según la cual se compone de las aportaciones realizadas por el candidato o candidata y sus simpatizantes, las cuales no pueden exceder del diez por ciento del tope de gasto correspondiente a la elección en cuestión y, en consecuencia, se propone declarar su inconstitucionalidad con base en que el legislador vulneró la prohibición constitucional absoluta sobre cualquier tipo de financiamiento público y privado, en términos del séptimo párrafo del artículo 96 de la Constitución.

Estimó que, contrario a esa interpretación, la autorización prevista en el artículo en cuestión no constituye un financiamiento privado, sino que se refiere a una erogación de recursos propios que la persona candidata a un cargo público debe realizar para cubrir sus gastos personales, viáticos y traslado durante el período de campaña; distinción que es crucial porque permite entender que los recursos utilizados por los candidatos para estos fines son parte integral de su participación en el proceso electoral y no deben ser considerados como un financiamiento en busca de influir

en las preferencias del electorado, por lo que admite la interpretación conforme con el Texto Constitucional, específicamente con los párrafos sexto y séptimo del artículo 96 de la Constitución, que establece las bases para el financiamiento de las campañas electorales, en el sentido de que los recursos que la persona candidata destina a cubrir sus gastos personales son cruciales para poder participar, incluso, en los propios tipos de eventos que se prevén en la ley, fundamentalmente organizados por el INE o por entidades que ofrezcan espacios de discusión en condiciones de equidad, lo cual resulta vital para que puedan interactuar con el electorado, presentar sus propuestas, defender sus plataformas y contribuir, así, a un proceso electoral informado y participativo.

Abundó que la prohibición absoluta del financiamiento privado, claramente establecida en la Constitución, se refiere a actividades destinadas a obtener votos con el fin de influir en las preferencias de los ciudadanos, particularmente en lo que respecta a la promoción y propaganda electoral, cuya naturaleza no corresponde con la que se pretende declarar inconstitucional, por lo que sería un error invalidar el artículo cuestionado, que no contraviene lo establecido en el artículo 96 de la Constitución.

En cuanto a lo indicado por el señor Ministro Pérez Dayán, consideró que no sería correcto asumir ingresos distintos entre quienes ejercen como personas juzgadoras y las demás personas, pues ello no se podría garantizar en la

normativa electoral, sino que corresponde al INE, quien tiene facultades para imponer topes, como ya empezó a regular, específicamente, sobre este tipo de gastos.

El señor Ministro Laynez Potisek planteó la duda de si no resulta un hecho notorio que tres integrantes de este Tribunal pleno son candidatas dentro del proceso en marcha, por lo que este tipo de disposiciones, que atañe directamente al financiamiento en sus campañas, no implicaría un impedimento para resolver este asunto.

La señora Ministra Batres Guadarrama reconoció haber tenido la misma duda, pero revisó los precedentes sobre este tipo de impedimentos y observó que ha sido muy consistente el criterio de esta Suprema Corte en el sentido de que, tratándose de normas generales, no procede, razón por la cual opinó que, en este caso, además de que esta resolución no sería beneficiosa para una u otra persona, sino de todas las participantes en ese proceso.

La señora Ministra Ortiz Ahlf también revisó que, en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, este Tribunal Pleno solamente prevé los impedimentos en situaciones excepcionales, y siempre y cuando sea el propio Ministro o Ministra quien exponga las razones por las que considera que no debería participar en la discusión y resolución del asunto, tal como se resolvió en el impedimento 20/2023, planteado por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que el señor Ministro Laynez Potisek se abstuviera de conocer de la acción de

inconstitucionalidad 214/2023, o los impedimentos 1/2023 y 2/2023, relacionados con la participación de la señora Ministra Ríos Farjat en las controversias constitucionales 258/2022 y 253/2022.

Recordó que la naturaleza de este tipo de medios de control parte de un análisis abstracto de una norma sin partes dentro del proceso, además de que, conforme al régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Alto Tribunal debe resolver los asuntos a su cargo conforme a las reglas vigentes, entre otras, la votación calificada de, cuando menos, ocho integrantes, por lo que la participación de todos es crucial.

Finalizó con que, después de una cuidadosa reflexión, no se estima impedida en este caso, por lo que emitirá su voto.

El señor Ministro Pérez Dayán reconoció que, al no estar en esa contienda, no había reparado en la reflexión del señor Ministro Laynez Potisek de que las normas aquí cuestionadas regirán esa elección.

Concordó en que las señoras Ministras no se encuentran en impedimento y en que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, un principio de necesidad supone que únicamente de manera excepcional pudiera llevar a la declaración de impedimento de alguno de los integrantes de este Tribunal Pleno, especialmente porque de ello depende el sistema de votación.

En cuanto al tema de si las normas cuestionadas podrían o no beneficiar a determinados integrantes del Tribunal Pleno, estimó que, sin generalizar en el caso de las señoras Ministras, el Poder Judicial ha alcanzado una suficiente madurez, imparcialidad y responsabilidad para evaluar si pueden votar o no, independientemente del sentido en que, finalmente, voten.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó que no prejuzgará al respecto, pues son las propias Ministras las que manifiestan que no se consideran impedidas.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que él sí se hubiera inhibido porque, en todos los procesos, suspensiones, juicios de amparo y diversos procedimientos vistos en el Pleno, se ha acusado a este Tribunal Pleno de conflicto de interés, siendo el caso de que la norma directamente implica un beneficio, por lo que se actualiza una de las excepciones indicadas en los precedentes.

La señora Ministra Batres Guadarrama comentó que, en este caso, independientemente de su interés personal en la materia, la inconstitucionalidad del artículo reclamado implicaría la posibilidad de dejar a las y los candidatos sin posibilidad de realizar campañas, incluso para movilizarse con su propio vehículo, so pena de estar incurriendo en un financiamiento privado, es decir, no podría haber candidaturas más que vía Internet.

Valoró que, ante la reforma constitucional y las leyes electorales, corresponde a esta Suprema Corte su viabilidad, siendo que, si el Constituyente o Poder Reformador hubiera propuesto un proceso electoral con candidatos que no pudieran siquiera moverse de su domicilio, así lo hubiera establecido; sin embargo, ha sido una constante no solamente en este Tribunal Pleno, sino en todo el Poder Judicial tratar de obstruir el proceso.

En cuanto al impedimento, consideró que no podría renunciar a opinar sobre este tema porque no solamente lo hace sobre ella misma, sino sobre la posibilidad de que haya candidatos que puedan hacer una campaña absolutamente mínima, por lo que no se declarará impedida.

La señora Ministra Ortiz Ahlf solicitó votar el impedimento respectivo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que el impedimento se plantea antes de iniciar la discusión, pero las señoras Ministras iniciaron a discutir acerca del precepto cuestionado al no considerarse impedidas, por lo que, hasta ahí quedaría el tema.

Rechazó los calificativos hacia el Poder Judicial, aunque cualquiera puede expresar lo que considere conveniente dentro del margen del respeto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Violación al principio de

equidad en las contiendas, por el financiamiento de campañas electorales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 522, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán por otras razones y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado “Violación a diversos principios constitucionales y convencionales por la eliminación de la doble instancia en el procedimiento especial sancionador”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 471, numeral 6, 473, numerales 1, párrafo primero, y 2, 474, numeral 1, inciso c), 474 Bis, numerales 5 y 8, 475, numeral 1, y 476, numerales 1 y 2, incisos d), e) y f), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; ello, en razón de que recurrir un procedimiento especial sancionador forma parte de los principios constitucionales y convencionales del debido proceso, el acceso efectivo a la justicia, la tutela jurisdiccional y la seguridad y certeza jurídicas.

Explicó que el procedimiento especial sancionador es de carácter preventivo, cuyo objeto es garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social con el fin de prever una competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos, y su finalidad es sancionar las infracciones a los mandatos constitucionales en materia de propaganda política o electoral difundida en medios de comunicación social. Este procedimiento se inserta dentro del derecho administrativo sancionador electoral, donde el Estado ejerce su potestad punitiva para salvaguardar bienes jurídicos determinados por el legislador, el orden público y el interés general, por lo que les son aplicables diversos principios y garantías que rigen el derecho penal, conforme a precedentes de este Alto Tribunal. Asimismo, las sanciones que, en su caso, se podrían determinar por la autoridad jurisdiccional se configuran como actos privativos, por lo que, previo a su imposición, debe garantizarse una adecuada y oportuna defensa, así como una tutela jurisdiccional efectiva.

Agregó que la doble instancia se encuentra íntimamente relacionada con los derechos fundamentales al debido

proceso, acceso a la justicia real, completa y efectiva y defensa adecuada, reconocidos en diversos preceptos de la Constitución, ya que constituye una manera de garantizar la recta administración de justicia, al otorgar la posibilidad de interponer un recurso para evitar que una sentencia, que se estima deriva de un procedimiento viciado o contiene errores en perjuicio del inconforme, quede firme. Del análisis del sistema normativo anterior al impugnado se desprende que preveía una segunda instancia respecto de la sentencia que resolvía en el fondo el procedimiento, mediante el recurso de revisión. A raíz de la reforma impugnada, no solamente se eliminó la competencia de la Sala Regional Especializada para resolver este procedimiento, sino que fue transferida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como resolutora única, de manera que se eliminó dicho recurso. No pasa inadvertido que la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en su artículo cuarto transitorio, ordenó al Congreso de la Unión prever, en la ley, la extinción de la Sala Regional Especializada; sin embargo, se advierte que se le confirió a ese órgano legislativo libertad de configuración para llevar a cabo tal obligación, lo cual, evidentemente, debía acatar sin vulnerar los distintos principios y derechos consagrados en la Norma Fundamental y los tratados internacionales.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta de invalidez porque la medida cuestionada no es contraria al artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, el cual, expresamente, prevé la obligación asumida por los Estados parte de establecer una segunda instancia, pero únicamente en materia penal, siendo que, en el caso, la Sala Superior no analiza ni sanciona conductas tipificadas como delitos, sino presuntas faltas administrativas.

Añadió que el párrafo quinto del artículo transitorio cuarto del decreto de reformas constitucionales de quince de septiembre de dos mil veinticuatro dispuso la extinción de la Sala Regional Especializada, por lo que existe una obligación consecuente de asignar a otro órgano jurisdiccional las facultades que tenía, lo cual corresponde ahora a la Sala Superior por disposición del párrafo primero del artículo 99 constitucional, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, lo cual le permite al legislador secundario asignarle la atribución de resolver, en única instancia, los procedimientos administrativos sancionadores. En conclusión, su voto será por el reconocimiento de validez de todas las normas analizadas.

La señora Ministra Batres Guadarrama anunció su voto en contra porque, contrario a lo que concluye el proyecto, no existe obligación constitucional para mantener en el procedimiento especial sancionador una doble instancia, sino únicamente el artículo 17 constitucional prevé que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial, por lo que el procedimiento seguido ante la Sala Superior

permitiría agilizar y reducir de manera considerable el tiempo que se requiere para tener una resolución definitiva, lo cual no podría considerarse por sí misma una restricción a los derechos fundamentales de las personas justiciables, aunado a que el diseño jurisdiccional del procedimiento especial sancionador responde a la libertad configurativa de la que dispone el Congreso de la Unión, de manera que se encuentra justificada la extinción de la Sala Regional Especializada, máxime que este mecanismo busca fortalecer la tutela jurisdiccional, garantizando una protección más robusta de los derechos fundamentales, pues se asegura que las resoluciones sean el resultado de un análisis exhaustivo y especializado, para lo cual la Sala Superior actúa como única instancia, que asegura una resolución uniforme y coherente en los casos que se presentan, y contribuye a la celeridad y eficiencia del proceso electoral.

Recordó que, en todos los asuntos que involucraban temas de la reforma al Poder Judicial, participaron todos los integrantes de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Ortiz Ahlf discordó de la propuesta porque, si bien ha compartido que los principios del *ius puniendi* son, en general, aplicables al derecho administrativo sancionador, ello no significa que toda norma que exista para la materia penal sea trasladada indiscriminadamente, sino que su aplicabilidad debe ser compatible, útil y pertinente a la imposición de sanciones administrativas, por lo que no coincidió con la premisa del proyecto de pretender,

automáticamente, aplicar todos los principios del derecho penal al procedimiento especial sancionador ni, por ende, que exista una obligación convencional de que exista una doble instancia.

Resaltó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en esencia, reconocen el derecho de las personas, a quienes se les imputa un delito, de poder recurrir el fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior, con la excepción de que sean infracciones de menor gravedad o cuando la persona interesada haya sido juzgada por el más alto órgano jurisdiccional. La naturaleza del proceso especial sancionador no se equipara con la de un proceso penal, por lo que la obligación de contemplar una segunda instancia no resulta aplicable, máxime que la Constitución tampoco prevé un mandato que obligue al legislador federal a preverla, lo cual implica que existe libertad configurativa en ese sentido.

Concluyó, sobre esa base, que la normativa impugnada se apega a los mandatos constitucionales y convencionales, al prever que las personas sujetas a un procedimiento especial sancionador sean juzgadas por la máxima autoridad en materia electoral, la Sala Superior, además de que la existencia de una sola instancia abonará a la eficiencia en la resolución de los asuntos en una materia que requiere la mayor celeridad, como la electoral.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que la disposición cuestionada viola el segundo párrafo del artículo 14

constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, porque la decisión que se toma en un procedimiento especial sancionador en materia electoral no es un acto de molestia, sino de privación, por lo que se exigen las formalidades esenciales del procedimiento.

Recordó que, en procedimientos seguidos en forma de juicio de carácter uniinstancial, esa garantía se cumple con el amparo directo, mediante lo cual una sanción no queda definida por una sola autoridad, sino que tiene la posibilidad de ser revisada y confirmada, como ordena la técnica convencional. En el caso concreto, consideró que estos aspectos son improcedentes en un juicio de amparo y, al no haber una segunda voluntad por encima de quien la decida para revisarla, se violarían esas formalidades esenciales del procedimiento y se vulneraría el principio de un recurso judicial efectivo.

Añadió que también se violaría el artículo 1 de la Constitución, en cuanto a la universalidad y no regresividad, al privarse de un derecho de segunda instancia que existía previamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó parcialmente con la propuesta porque invalidar todos los artículos impugnados y ordenar legislar resulta, por lo menos, problemático.

Coincidió en que el sistema normativo no garantiza el derecho a recurrir un fallo sancionador, al eliminarse la Sala

Especializada y únicamente dar competencia a la Sala Superior.

Aclaró que esto no se trata únicamente en la materia penal, pues el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos habla de la existencia de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales cuando se aleguen violaciones a derechos fundamentales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado “Violación a diversos principios constitucionales y convencionales por la eliminación de la doble instancia en el procedimiento especial sancionador”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 471, numeral 6, 473, numerales 1, párrafo primero, y 2, 474, numeral 1, inciso c), 474 Bis, numerales 5 y 8, 475, numeral 1, y 476, numerales 1 y 2, incisos d), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán por más razones de invalidez y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales y por la invalidez de porciones normativas específicas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo indicó que, al no prosperar ninguna propuesta de invalidez, se eliminaría el apartado VII, relativo a los efectos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 45, numeral 1, incisos e) y p), 471, numeral 6, 473, numerales 1, párrafo primero, y 2, 474, numeral 1, inciso c), 474 Bis, numerales 5 y 8, 475, numeral 1, 476, numerales 1 y 2, incisos d), e) y f), y 522, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce y quince de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 498, numerales 1, inciso e), 4, en su porción normativa ‘y concluye con el cómputo de los votos en casilla’, y 6, y 533 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, adicionados mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres

Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves seis de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 11 - 4 de febrero de 2025.docx
 Identificador de proceso de firma: 719754

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:27:54Z / 26/05/2025T17:27:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	21 8e 92 e3 01 21 4c e7 03 7a db 6f 0d d8 d8 ae b3 f1 a0 a0 5f 32 c6 fd 49 01 40 d3 92 65 30 cf c9 17 6f 9e 5a 19 e8 79 28 c7 c2 e4 34 2c 61 49 d6 f8 55 c8 6b ce ac 17 6c 66 67 2f 69 68 f8 20 6c d8 03 e8 98 90 90 54 01 a9 86 82 ba 58 58 11 12 60 88 a6 b5 af 45 e9 d0 87 43 2b dc 61 9f f5 c4 d2 94 ff 71 e3 d1 59 c1 78 75 f6 f2 f6 b0 77 b9 86 6b 64 88 5b 93 d2 cb 09 5a 59 a2 52 14 57 66 9b 21 7a ab 1f 70 5f 79 8a 58 40 a2 1f d0 88 70 52 1a 94 b9 9d 2d 47 ff 0b b2 42 75 63 19 c1 9d dc 49 57 be fd 86 30 a0 4b d8 93 e4 50 64 9e bc db 1c 10 d0 6b fe f8 91 8c fe 9a 5f 9f 7e c3 e6 27 85 22 07 9f d5 62 aa c7 ed fa 29 a2 a0 62 b8 8b 3b 58 52 27 8b 78 1d dd 50 6b 37 1a cb b7 eb 6c 9a d1 5b d9 51 05 3e 0c 78 d7 26 67 68 87 3e 0a 02 4e d9 99 45 58 00 b4 ce 0d a2 72 62 c2					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:27:54Z / 26/05/2025T17:27:54-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:27:54Z / 26/05/2025T17:27:54-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	30579				
	Datos estampillados	C7E8ECD6136562F14D769E3F788D156C1C75654D1E88C815E0293FAA8B0DBD12CE				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T14:40:19Z / 20/05/2025T08:40:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	6a 01 3f ae fd 88 a2 0d 47 6a 67 68 b4 cf 82 58 7e 00 4d 93 29 6d 04 34 cb 41 17 10 b3 31 2c a2 7d 27 47 ad 47 ef 0b 77 48 2f 7f 68 9e a7 43 01 ba b1 9f e4 1a 87 66 a6 f5 17 9e 67 ef 5c 04 a1 09 5c b7 30 07 8e 46 5a fc d4 e7 97 c4 12 a0 37 0a 82 69 82 6b bb 09 c8 ec 8f f0 3c 85 28 fb e1 50 3f f0 c4 72 0d 5c 11 6b ac 7c 26 de 8b f5 b9 02 bf d9 7b cb 66 a4 9f 33 8f cb 44 50 da 99 28 ca 6c 52 2e 6f bf b0 bb 67 4a 51 9e 2f 30 a9 54 7e 35 dd 3a d5 fe 8b ed 6f 63 70 cc ae 44 6c ee 15 99 f7 ae 89 3f 08 f8 54 0a bb 5f 1f 17 d9 a6 b6 6f 20 72 e5 80 76 0e 2a c4 1c 4a b3 86 0d f3 2d db 3c 80 71 30 2e 7c 22 39 53 18 cd af 12 c3 81 9c 2f 68 c3 22 1f 0d 51 fe 86 93 5b 84 3f 03 00 09 3c 90 f0 77 d1 f3 39 9b 11 ff 5a 37 f0 0a b9 74 5e 1b 31 22 60 42 d4 dd b3 e2 70 66 8e 4d					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T14:40:19Z / 20/05/2025T08:40:19-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T14:40:19Z / 20/05/2025T08:40:19-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5323				
	Datos estampillados	065BBBC7A296E68A91FE3B5D7225687CDB346FB19CE19DDED7E7CEE8FCCEB0AB58				